

LEY Nº 28150

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN REVISORA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

Constitúyese una Comisión Especial encargada de revisar la legislación sobre Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, a fin de elaborar un "Anteproyecto de Ley de Comunidades Campesinas y Nativas".

La Comisión que se constituye está facultada para convocar y coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones y/o sugerencias.

Artículo 2º.- Del plazo

La Comisión Especial tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir del día siguiente a su instalación, para presentar el "Anteproyecto de Ley de Comunidades Campesinas y Nativas", ante la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos del Congreso de la República, para su dictamen y posterior debate en el Pleno del Congreso de la República.

El plazo para la instalación de la Comisión Especial es de veinte (20) días naturales contados a partir de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 3º.- De la conformación

La Comisión Especial creada por la presente Ley está constituida por representantes de las siguientes entidades:

- Tres (3) representantes del Congreso de la República, uno de los cuales la presidirá a propuesta de la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos, uno será designado por la Comisión de Justicia y el último por el Pleno del Congreso.
- Uno (1) de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA.
- Uno (1) del Ministerio de Agricultura.
- Uno (1) de la Defensoría del Pueblo.

- Uno (1) de los Gobiernos Regionales.
- Un (1) representante de los Gobiernos Locales.
- Dos (2) de las Comunidades Campesinas designados uno por la Confederación Nacional Agraria - CNA y otro por la Confederación Campesina del Perú - CCP.
- Dos (2) de las Comunidades Nativas, designados uno por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDESEP y otro por la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP.

Artículo 4º.- Derogación de normas opuestas a la Ley

Deróganse, modifíquense o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Consejo de Ministros

00087